

República de Colombia



Rama Judicial  
Departamento del Caquetá  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Sala Segunda de Decisión

Proceso: Ordinario Laboral.  
Demandante: Gladys Maria Cano de Alvira.  
Demandado: Colpensiones.  
Radicación: 1800131050012012-00178-01

Florencia, siete (07) de octubre del año dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente: MARIO GARCÍA IBATÁ.**

En escrito allegado el día diecinueve (19) de agosto de 2020 a través de correo electrónico a este despacho, la Doctora Yolanda Herrera Murgueitio, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.271.414 y T.P. No. 180.706 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la sociedad Servicios Legales Lawyers LTDA, quien actúa como apoderada judicial COLPENSIONES, aporta poder general conferido mediante escritura pública No. 3366 del 02 de septiembre de 2019, para actuar dentro del proceso de la referencia, por lo cual solicita se le reconozca personería jurídica.

De igual manera presenta sustitución del poder a la doctora Danny Sthefany Arriaga Peña, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.519.567 y con T.P No. 296.240 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para continuar con el proceso de la referencia, quedando facultada para ejercitar todas las acciones legales necesarias, por lo que solicita el reconocimiento de personería para actuar.

Por ser procedente la petición, el suscrito Magistrado, obrando de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

**DISPONE:**

**RECONOCER** personería a la doctora Yolanda Herrera Murgueitio, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 180.706 del C. S. J., quien a su vez sustituye, por lo cual se le

reconoce personería a la togada Danny Sthefany Arriaga Peña abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 296.240.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Mario García Ibatá**

**Magistrado**

República de Colombia



Rama Judicial  
Departamento del Caquetá  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Sala Segunda de Decisión

Proceso: Ordinario Laboral.  
Demandante: Gloria Inés Valbuena Torres.  
Demandado: Colpensiones.  
Radicación: 1800131050012017-00417-01

Florencia, siete (07) de octubre del año dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente: MARIO GARCÍA IBATÁ.**

En escrito allegado el día veinte (20) de agosto de 2020 a través de correo electrónico a este despacho, la Doctora Yolanda Herrera Murgueitio, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.271.414 y T.P. No. 180.706 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la sociedad Servicios Legales Lawyers LTDA, quien actúa como apoderada judicial COLPENSIONES, aporta poder general conferido mediante escritura pública No. 3366 del 02 de septiembre de 2019, para actuar dentro del proceso de la referencia, por lo cual solicita se le reconozca personería jurídica.

De igual manera presenta sustitución del poder a la doctora Danny Sthefany Arriaga Peña, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.519.567 y con T.P No. 296.240 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para continuar con el proceso de la referencia, quedando facultada para ejercitar todas las acciones legales necesarias, por lo que solicita el reconocimiento de personería para actuar.

Por ser procedente la petición, el suscrito Magistrado, obrando de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

**DISPONE:**

**RECONOCER** personería a la doctora Yolanda Herrera Murgueitio, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 180.706 del C. S. J., quien a su vez sustituye, por lo cual se le

reconoce personería a la togada Danny Sthefany Arriaga Peña abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 296.240.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Mario García Ibatá**

**Magistrado**

República de Colombia



Rama Judicial  
Departamento del Caquetá  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Sala Segunda de Decisión

Proceso: Ordinario Laboral.  
Demandante: Ivonne Gisella Quintero.  
Demandado: Colpensiones.  
Radicación: 1800131050012013-00086-01

Florencia, siete (07) de octubre del año dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente: MARIO GARCÍA IBATÁ.**

En escrito allegado el día veinte (20) de agosto de 2020 a través de correo electrónico a este despacho, la Doctora Yolanda Herrera Murgueitio, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.271.414 y T.P. No. 180.706 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la sociedad Servicios Legales Lawyers LTDA, quien actúa como apoderada judicial COLPENSIONES, aporta poder general conferido mediante escritura pública No. 3366 del 02 de septiembre de 2019, para actuar dentro del proceso de la referencia, por lo cual solicita se le reconozca personería jurídica.

De igual manera presenta sustitución del poder a la doctora Danny Sthefany Arriaga Peña, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.519.567 y con T.P No. 296.240 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para continuar con el proceso de la referencia, quedando facultada para ejercitar todas las acciones legales necesarias, por lo que solicita el reconocimiento de personería para actuar.

Por ser procedente la petición, el suscrito Magistrado, obrando de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

**DISPONE:**

**RECONOCER** personería a la doctora Yolanda Herrera Murgueitio, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 180.706 del C. S. J., quien a su vez sustituye, por lo cual se le

reconoce personería a la togada Danny Sthefany Arriaga Peña abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 296.240.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Mario García Ibatá**  
**Magistrado**

República de Colombia



Rama Judicial  
Departamento del Caquetá  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Sala Segunda de Decisión

Proceso: Ordinario Laboral.  
Demandante: Héctor Núñez García.  
Demandado: Colpensiones.  
Radicación: 1800131050012015-00173-01

Florencia, siete (07) de octubre del año dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente: MARIO GARCÍA IBATÁ.**

En escrito allegado el día veinte (20) de agosto de 2020 a través de correo electrónico a este despacho, la Doctora Yolanda Herrera Murgueitio, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.271.414 y T.P. No. 180.706 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la sociedad Servicios Legales Lawyers LTDA, quien actúa como apoderada judicial COLPENSIONES, aporta poder general conferido mediante escritura pública No. 3366 del 02 de septiembre de 2019, para actuar dentro del proceso de la referencia, por lo cual solicita se le reconozca personería jurídica.

De igual manera presenta sustitución del poder a la doctora Danny Sthefany Arriaga Peña, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.519.567 y con T.P No. 296.240 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para continuar con el proceso de la referencia, quedando facultada para ejercitar todas las acciones legales necesarias, por lo que solicita el reconocimiento de personería para actuar.

Por ser procedente la petición, el suscrito Magistrado, obrando de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

**DISPONE:**

**RECONOCER** personería a la doctora Yolanda Herrera Murgueitio, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 180.706 del C. S. J., quien a su vez sustituye, por lo cual se le

reconoce personería a la togada Danny Sthefany Arriaga Peña abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 296.240.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Mario García Ibatá**  
**Magistrado**

República de Colombia



Rama Judicial  
Departamento del Caquetá  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Sala Segunda de Decisión

Proceso: Ordinario Laboral.  
Demandante: Luz Elena López Giraldo.  
Demandado: Colpensiones.  
Radicación: 1800131050012018-00257-01

Florencia, ocho (08) de octubre del año dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente: MARIO GARCÍA IBATÁ.**

En escrito allegado el día veinte (20) de agosto de 2020 a través de correo electrónico a este despacho, la Doctora Yolanda Herrera Murgueitio, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.271.414 y T.P. No. 180.706 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la sociedad Servicios Legales Lawyers LTDA, quien actúa como apoderada judicial COLPENSIONES, aporta poder general conferido mediante escritura pública No. 3366 del 02 de septiembre de 2019, para actuar dentro del proceso de la referencia, por lo cual solicita se le reconozca personería jurídica.

De igual manera presenta sustitución del poder a la doctora Danny Sthefany Arriaga Peña, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.519.567 y con T.P No. 296.240 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para continuar con el proceso de la referencia, quedando facultada para ejercitar todas las acciones legales necesarias, por lo que solicita el reconocimiento de personería para actuar.

Por ser procedente la petición, el suscrito Magistrado, obrando de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

**DISPONE:**

**RECONOCER** personería a la doctora Yolanda Herrera Murgueitio, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 180.706 del C. S. J., quien a su vez sustituye, por lo cual se le

reconoce personería a la togada Danny Sthefany Arriaga Peña abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 296.240.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Mario García Ibatá**  
**Magistrado**

República de Colombia



Rama Judicial  
Departamento del Caquetá  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Sala Segunda de Decisión

Proceso: Ordinario Laboral.  
Demandante: Marleny Silva Díaz.  
Demandado: Colpensiones.  
Radicación: 1800131050012017-00594-01

Florencia, ocho (08) de octubre del año dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente: MARIO GARCÍA IBATÁ.**

En escrito allegado el día veintiuno (21) de agosto de 2020 a través de correo electrónico a este despacho, la Doctora Yolanda Herrera Murgueitio, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.271.414 y T.P. No. 180.706 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la sociedad Servicios Legales Lawyers LTDA, quien actúa como apoderada judicial COLPENSIONES, aporta poder general conferido mediante escritura pública No. 3366 del 02 de septiembre de 2019, para actuar dentro del proceso de la referencia, por lo cual solicita se le reconozca personería jurídica.

De igual manera presenta sustitución del poder a la doctora Danny Sthefany Arriaga Peña, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.519.567 y con T.P No. 296.240 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para continuar con el proceso de la referencia, quedando facultada para ejercitar todas las acciones legales necesarias, por lo que solicita el reconocimiento de personería para actuar.

Por ser procedente la petición, el suscrito Magistrado, obrando de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

**DISPONE:**

**RECONOCER** personería a la doctora Yolanda Herrera Murgueitio, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 180.706 del C. S. J., quien a su vez sustituye, por lo cual se le

reconoce personería a la togada Danny Sthefany Arriaga Peña abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 296.240.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Mario García Ibatá**  
**Magistrado**

República de Colombia



Rama Judicial  
Departamento del Caquetá  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Sala Segunda de Decisión

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Matilde Benavides  
Demandado: COLPENSIONES  
Radicación: 18001-31-05-001-2016-00346-01

Florencia, ocho (08) de octubre del año dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente: MARIO GARCÍA IBATÁ.**

En escrito allegado el día veintiuno (21) de agosto de 2020, la doctora Yolanda Herrera Murgeitio identificada con cedula de ciudadanía No. 31.271.414 y T.P. No. 180.706 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la sociedad Servicios Legales Lawyers LTDA, quien actúa como apoderada judicial COLPENSIONES, aporta poder general conferido mediante escritura pública No. 3366 del 02 de septiembre de 2019, para actuar dentro del proceso de la referencia, por lo cual solicita se le reconozca personería jurídica.

De igual manera presenta sustitución del poder a la doctora Danny Sthefany Arriaga Peña, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.519.567 y con T.P No. 296.240 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para continuar con el proceso de la referencia, quedando facultada para ejercitar todas las acciones legales necesarias, por lo que solicita el reconocimiento de personería para actuar

Por ser procedente la petición, el suscrito Magistrado, obrando de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

**DISPONE:**

**RECONOCER** personería a la doctora Yolanda Herrera Murgeitio, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 180.706 del C. S. J., quien a su vez sustituye, por lo cual se le

reconoce personería a la togada Danny Sthefany Arriaga Peña abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 296.240.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Mario García Ibatá**  
**Magistrado**

República de Colombia



Rama Judicial  
Departamento del Caquetá  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Sala Segunda de Decisión

Proceso: Ordinario Laboral.  
Demandante: Usley Calderón Restrepo.  
Demandado: Colpensiones.  
Radicación: 1800131050012013-00013-01

Florencia, ocho (08) de octubre del año dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente: MARIO GARCÍA IBATÁ.**

En escrito allegado el día veintiuno (21) de agosto de 2020 a través de correo electrónico a este despacho, la Doctora Yolanda Herrera Murgueitio, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.271.414 y T.P. No. 180.706 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la sociedad Servicios Legales Lawyers LTDA, quien actúa como apoderada judicial COLPENSIONES, aporta poder general conferido mediante escritura pública No. 3366 del 02 de septiembre de 2019, para actuar dentro del proceso de la referencia, por lo cual solicita se le reconozca personería jurídica.

De igual manera presenta sustitución del poder a la doctora Danny Sthefany Arriaga Peña, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.519.567 y con T.P No. 296.240 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para continuar con el proceso de la referencia, quedando facultada para ejercitar todas las acciones legales necesarias, por lo que solicita el reconocimiento de personería para actuar.

Por ser procedente la petición, el suscrito Magistrado, obrando de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

**DISPONE:**

**RECONOCER** personería a la doctora Yolanda Herrera Murgueitio, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 180.706 del C. S. J., quien a su vez sustituye, por lo cual se le

reconoce personería a la togada Danny Sthefany Arriaga Peña abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 296.240.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Mario García Ibatá**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE FLORENCIA, CAQUETÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente**

**JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**

**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** CARLOS JOSÉ GRANJA ESPINOSA  
**DEMANDADO:** MAYORLY MONTOYA GAONA Y PERSONAS  
INDETERMINADAS  
**RADICACIÓN:** 1859231890012017-00240-01

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 03**

**1. ASUNTO**

Decidese el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 23 de junio de 2020, notificado por estado del 2 de julio del cursante año, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, dentro del proceso citado en la referencia.

## 2. ANTECEDENTES

2.1. El 05 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, la parte demandante solicitó la aplicación del artículo 121 del C.G.P., y el 21 de enero de 2020<sup>2</sup>, reitera su petición agregando que, se solicita la declaratoria de nulidad de la actuación surtida en el presente proceso, apoyada en que, ya transcurrió el año y los seis meses de prórroga, contemplados en esa norma como plazo máximo para fallar dicha instancia, término que es desatendido por el Despacho al fijar fecha para audiencia el 04 de febrero de 2020, y que a su juicio, para esa época, ya había fenecido y operando desde el 01 de diciembre de 2019, la nulidad de pleno derecho, por cuanto el Juez perdió competencia.

2.2. El proveído opugnado negó la aludida solicitud, con sustento en que, el Despacho judicial se encuentra congestionado desde el año 2012, y que así lo ha hecho saber a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de la necesidad de crear un nuevo juzgado, a efectos de distribuir la carga que en la actualidad tiene y que sobrepasa lo dispuesto por dicha Sala, al menos en el doble de trabajo, al punto que, desborda en más de la capacidad máxima de respuesta.

Consideró, también, que debido a que hacían falta varias etapas del proceso como la inspección judicial al predio, la cual no se podía comisionar, y que se realizó hasta el 06 de mayo de 2019, teniéndose que aplazar audiencias penales, agravando con ello aún más la congestión del Despacho; sumándosele que en espera del informe del perito asignado, el apoderado de la parte demandada renunció al poder conferido, y solo hasta el 04 de febrero de esta anualidad se podía fijar la audiencia por la programación que ya se tenía por parte del Juzgado.

<sup>1</sup> Folio 185 Cuaderno Principal No. 4.

<sup>2</sup> Folios 184 y reverso Cuaderno Principal No. 4.

2.3. Inconforme con esa determinación, la parte actora formuló recurso de reposición en subsidio apelación, pretextando los mismos argumentos expuestos en su solicitud de petición de nulidad.

2.4. El 18 de agosto de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, dispuso no reponer el proveído, y concedió el recurso de apelación ante esta Corporación.

### 3. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 121 del C.G.P., establece que: *“Salvo interrupción o suspensión de proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”*, por lo cual, *“vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso”*, aclarando que *“excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más”*, y que *“será nula (de pleno derecho)<sup>3</sup> la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”*.

Como es sabido, la norma trasuntada generó una serie de debates y posturas jurídicas, dirimidas, finalmente, con la emisión de la sentencia de constitucionalidad C-443 de 2019 (25 de septiembre de 2019), respecto de la cual, cabe recordar, ostenta efectos ex nunc (desde ahora)<sup>4</sup>, por lo que las situaciones aún no consolidadas, han de

<sup>3</sup> Expresión declarada inexecutable en sentencia C-443 de 2019.

<sup>4</sup> “...por regla general y salvo que se indique expresamente algo diferente en el fallo, la declaratoria de inexecutable de una disposición tiene efectos hacia el futuro (ex nunc)”. SU 037-2019.

realizarse al cariz de la misma, como el caso objeto de estudio, en donde el debate circunscrito a la nulidad por pérdida de competencia, aún no ha sido disipado.

Ahora bien, la Corte Constitucional declaró en dicha providencia, entre otros aspectos, la inexecutable de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6° del artículo 121 del Estatuto General Procesal, pero al mantener lo atinente a la nulidad, precisó: “(...) **la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia**, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP, con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas” (Negrilla y subraya fuera de texto original).

Asimismo, puntualizó “(...) No obstante, como quiera que la declaratoria de inexecutable versa exclusivamente sobre la expresión “de pleno derecho”, pero mantiene la validez de la nulidad de las actuaciones adelantadas por los jueces por fuera del término legal, se debe precisar el alcance que tiene esta figura a la luz de la decisión judicial”.

Precisó con ello que, “(...)”, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales

actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores”.

Más adelante, determinó, por una parte, que “(...) la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia” y, por la otra, “que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP”.

Bajo esos argumentos, resolvió **“PRIMERO.- DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD** de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6° del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia. (...)”.

Descendiendo al caso sub examine, se advierte que la demanda fue radicada inicialmente el 04 de abril de 2017<sup>5</sup>, ante el Juzgado 1° Promiscuo Municipal, allí es rechazada de plano y remitida al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, quien la recibe el 28 de abril de 2017<sup>6</sup>, y resuelve sobre su admisión, la cual se notificó en este asunto al último de los demandados el día 15 de marzo de 2018, a través

<sup>5</sup> Folio 1 Cuaderno Principal 1.

<sup>6</sup> Folio 18 Cuaderno Principal 1.

de curador ad litem de las personas indeterminadas<sup>7</sup>, lo cual comporta que el término para zanjar la instancia inicial despuntó en esta última calenda, y al haber sido prorrogado por seis meses más mediante proveído de 23 de abril de 2019<sup>8</sup>, expiró el 15 de septiembre de 2019, sin que esté demostrado el acaecimiento de alguna causal de interrupción o suspensión del proceso durante el lapso recién reseñado, además, sin que dentro del año siguiente y su prórroga se hubiese dirimido la instancia, por lo que es del caso reconocer que a partir del 16 de septiembre de 2019, el funcionario de primer grado perdió automáticamente la competencia, y con ello operó la invalidez de las actuaciones desde el fenecimiento, por cuanto fue alegada por la parte demandante, antes de proferirse la sentencia, perdiendo así sustento el argumento enarbolado por el Juez cognoscente del litigio.

Sobre este aspecto, memórese, que la Corte Constitucional, enfatizó que *“la pérdida de competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia”*. Presupuesto que se cumplió en el presente litigio, pues la parte demandante así lo solicitó en sus escritos del 5 de diciembre de 2019 y 21 de enero de 2020.

Puestas, así las cosas, esta Sala en atención a que el expediente debe ser remitido a su homólogo que sigue en turno, y como quiera que se tiene conocimiento que en el Circuito Judicial de Puerto Rico, Caquetá, no existe un juez de la misma categoría y especialidad, se procederá de conformidad con el inciso 4° del apartado 121 del C.G.P., y ordenara oficiar a la Sala de Gobierno de esta Corporación, para que determine a quien corresponde el conocimiento del expediente.

En mérito de lo expuesto,

<sup>7</sup> Folio 230 Cuaderno principal No. 1.

<sup>8</sup> Folio 141 y reverso Cuaderno Principal No. 4.

## RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 23 de junio de 2020, notificado por estado el 2 de julio del año en curso; en su lugar, **DECLARAR** la pérdida automática de la competencia del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, acorde con lo explicitado en precedencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** la nulidad de lo actuado en este proceso a partir del 16 de septiembre de 2019, conforme a lo manifestado en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: ADVERTIR** que las medidas cautelares y la prueba practicada conservarán su validez al tenor de lo dispuesto por el artículo 138 del Código General del Proceso.

**CUARTO: OFICIAR** a la Sala de Gobierno de esta Corporación, para que determine a quien corresponde el conocimiento del reseñado proceso, teniendo en cuenta que en el Circuito Judicial de Puerto Rico (Caquetá), no existe otro Juez de la misma categoría y especialidad, de conformidad con el inciso 4° del artículo 121 del C.G.P.

**QUINTO: INFORMAR** de esta determinación al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico y al Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del artículo 121 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**

**Magistrado Ponente**